



PRÁCTICAS RESTAURATIVAS: CÍRCULOS Y
CONFERENCIAS

Justicia restaurativa: nuevas perspectivas en mediación. 2014 - 2015 |

Nastia Choya Forés

RESUMEN

Este trabajo pretende aportar algo de claridad respecto a las prácticas restaurativas, en concreto, respecto a las conferencias y los círculos.

En la actualidad no existe mucha literatura en castellano sobre la justicia restaurativa y la gran parte de la misma se centra en la mediación penal. Es habitual, por tanto, que se dejen de lado las prácticas de las que trata este trabajo, las cuales conllevan mayores implicaciones comunitarias y que, por ello, se consideran más restaurativas y con mayor incidencia en la prevención del delito.

Se pretende, asimismo, reflexionar sobre la viabilidad de este tipo de prácticas en nuestro contexto, observando la situación actual y los obstáculos existentes en su desarrollo. Además de la revisión bibliográfica del estado de la cuestión, se incluyen los resultados de dos cuestionarios realizados a dos mediadoras que ejercen su profesión actualmente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los servicios de mediación familiar y de mediación intrajudicial.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. LAS PRÁCTICAS RESTAURATIVAS	5
2.1 Justicia Restaurativa.....	5
2.2 Prácticas restaurativas	5
2.3 La comunidad	7
3. CONFERENCIAS	9
3.1 Origen.....	10
3.2 Modelos de conferencia	11
3.3 Metodología.....	13
3.4 Rol de la persona facilitadora.....	15
3.5 Las conferencias en la práctica	17
3.6 Caso real.....	18
4. CÍRCULOS	19
4.1 Origen.....	21
4.2 Tipos de círculos	21
4.2.1 Círculos pacificadores.....	22
4.2.2 Círculos sanadores.....	23
4.2.3 Círculos de apoyo	24
4.3 Metodología.....	24
4.4 Rol de la persona facilitadora.....	27
4.5 Los círculos en la práctica.....	28
4.6 Caso real.....	29
5. LAS PRÁCTICAS RESTAURATIVAS EN NUESTRO SISTEMA DE JUSTICIA	31
5.1 Estado actual de la justicia restaurativa	31
5.2 Efectos de las prácticas restaurativas	32
5.3 Viabilidad de los círculos y las conferencias en nuestro sistema de justicia	33
6. CONCLUSIONES.....	39
BIBLIOGRAFÍA.....	42
ANEXOS.....	45

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata sobre las prácticas restaurativas denominadas círculos y conferencias. Dichas prácticas se vienen desarrollando en los países anglosajones desde la década de los ochenta, no obstante, son muy poco conocidas en nuestro contexto.

En la actualidad, la literatura existente en castellano sobre la justicia restaurativa se centra en la mediación penal –mucho más extendida en nuestro contexto–, y son escasos los textos en los que se exponen otro tipo de prácticas como los círculos y las conferencias.

Por tanto, el objetivo de este trabajo es ofrecer una breve panorámica sobre los círculos y las conferencias, exponiendo claramente en qué consiste cada práctica, cuál es su origen, los modelos existentes, cómo se llevan a la práctica y cuál es el papel de la persona facilitadora en cada una de ellas. Se pretende, asimismo, abordar el estado actual de la justicia restaurativa en nuestro entorno, así como reflexionar sobre la viabilidad de estas prácticas en nuestro sistema de justicia.

Para cumplir dichos objetivos se ha realizado una revisión de la bibliografía sobre las prácticas restaurativas, la cual proviene fundamentalmente del ámbito anglosajón. Sobre cada una de las prácticas de que trata este trabajo se ha incluido además un caso real ilustrativo, con el fin de comprender mejor su alcance y funcionamiento.

Para completar el trabajo se han pasado dos cuestionarios a mediadoras que ejercen en nuestra comunidad autónoma, con el fin de conocer su labor en prácticas restaurativas grupales y su percepción respecto a las dificultades de llevarlas a cabo en nuestro contexto.

El trabajo se compone de seis apartados. Después de esta introducción, en el segundo apartado, se tratan de conceptualizar la justicia restaurativa, las prácticas restaurativas y la comunidad. El tercero y el cuarto apartado se centran en las conferencias y en los círculos, respectivamente. En el quinto se aborda el tema de las prácticas restaurativas en nuestro sistema de justicia, en él se expone el estado de la cuestión, se revisan los efectos de las prácticas restaurativas y se reflexiona en torno a la viabilidad de los círculos y las conferencias en nuestro contexto. Por último, en el apartado seis se ofrecen las conclusiones del trabajo.

2. LAS PRÁCTICAS RESTAURATIVAS

2.1 *Justicia Restaurativa*

La justicia restaurativa, si bien no existe un concepto único, podría definirse como un “movimiento social y una filosofía, que recoge inquietudes muy diversas y que tiene que ver con la forma en que las sociedades reaccionan frente al delito, con como abordan la resolución de los conflictos, una especie de programa político-criminal” (Martínez y Sánchez, 2011).

Para Daly (2000), la justicia restaurativa es, más bien, “un concepto genérico que hace referencia a diversas prácticas para resolver los conflictos en las escuelas y lugares de trabajo, para responder a la delincuencia, y para tomar decisiones dirigidas al cuidado, protección o a las áreas de asistencia a menores”. Por lo tanto, si bien es un término que nace ligado al sistema penal, hoy en día se utiliza en referencia a otros muchos campos.

Respecto al ámbito penal, la justicia restaurativa otorga importancia a la reparación del daño que se ha causado a las personas y a sus relaciones, en lugar de centrarse únicamente en castigar a los infractores (Zehr, 1990). Asimismo, reclama la personalización y el diálogo en la justicia y el debido respeto y atención a la víctima.

2.2 *Prácticas restaurativas*

Al igual que sucede con la Justicia Restaurativa, y como no podría ser de otra manera, las prácticas restaurativas constituyen un concepto en desarrollo sobre cuyas características existen algunos desacuerdos y controversias.

De acuerdo con el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa creado en el año 2006 por la ONU, los procesos restaurativos son aquellos en los que la víctima y el victimario y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito, participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de una persona facilitadora.

Según el citado Manual los programas de justicia restaurativa:

- se basan en la creencia de que las partes de un conflicto deben involucrarse activamente para resolver y mitigar sus consecuencias negativas.
- tratan, en algunas instancias, de impulsar la toma de decisiones local y la construcción de la comunidad.
- son un medio de motivar la expresión pacífica de los conflictos, promover la tolerancia y la inclusión, construir el respeto por la diversidad y promover prácticas comunitarias responsables.

Por otra parte, para Ted Watchel (2012), las prácticas restaurativas son procesos informales y formales que promueven el diálogo y la libre expresión de la emoción entre personas con vínculo previo o desconocidas entre sí.

De acuerdo con el Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas (en adelante IIRP) el uso de las prácticas restaurativas contribuye a:

- reducir el crimen, la violencia y *bullying*
- mejorar la conducta humana
- fortalecer a la sociedad civil
- proporcionar un liderazgo efectivo
- restaurar relaciones
- reparar el daño

El IIRP diferencia entre prácticas restaurativas y justicia restaurativa puesto que entiende la justicia restaurativa como un subgrupo de prácticas restaurativas que actúa, mediante respuestas formales o informales, una vez ocasionado un delito, esto es, siempre de manera reactiva. Mientras que las prácticas restaurativas en su conjunto pueden anticiparse al delito, o a conductas no deseadas, para prevenirlas, forjando proactivamente las relaciones y creando o fortaleciendo el sentimiento comunitario (Wachtel, 2012).

Asimismo, el IIRP distingue entre justicia restaurativa y justicia comunitaria. La primera englobaría procesos en los que se reúnen, acompañados o no por más participantes, víctima y victimario. Por lo tanto, procesos en los que la comunidad, acompañando, sólo a la víctima o sólo al infractor, participa para responder ante un delito como los paneles, los círculos sanadores o los círculos de apoyo, no se encontrarían dentro de la justicia restaurativa, sino que serían procesos de justicia comunitaria.

Sin entrar a valorar más detenidamente dichos términos, debe aclararse que este trabajo se enfoca en las prácticas restaurativas diferentes de la mediación, es decir, círculos y conferencias ligados al ámbito de la justicia penal. Así pues abarca aquellos programas que se utilizan en los casos en los que el conflicto constituye un hecho delictivo o aparece ligado al mismo, esté inmerso o no en un proceso penal, y víctima y victimario participen conjuntamente o no.

Si bien en el ámbito anglosajón los programas restaurativos dieron sus primeros pasos y enseguida se desarrollaron prácticas restaurativas distintas de la mediación, por lo que en la actualidad se prefiere hablar de VOD, *victim offender dialogue*, en lugar de VOM, *victim offender mediation* (Igartua, Olalde y Varona, 2012)-, en nuestro ámbito, tal y como se expone en el apartado 4 de este trabajo, la Justicia Restaurativa se manifiesta casi únicamente a través de la mediación penal.

2.3 La comunidad

En la literatura sobre justicia restaurativa “la comunidad” es ampliamente mencionada y su participación e implicación en la respuesta al delito y en su prevención se plantean imprescindibles. Aun así, el concepto comunidad queda en muchas ocasiones sin definición, o es definido de diferentes formas.

Dos elementos que aparecen a menudo en las distintas definiciones de comunidad son: el espacio geográfico y la percepción o sentimiento de comunidad. Pranis por ejemplo (citada por Weitekamp, 2013), se refiere al aspecto de tener un interés común como elemento definitorio de una comunidad, pero, en el contexto de un crimen, también señala la importancia de una "comunidad de lugar" (*community of place*). Según ella, esta “comunidad de lugar” se determina geográficamente, desde el punto de partida del delincuente, la víctima o el lugar del crimen.

Asimismo, la comunidad puede ser descrita mediante la división entre microcomunidad y macrocomunidad. En la primera se diferencian por un lado la “comunidad de cuidado” –las personas que tienen relaciones significativas con las personas implicadas directamente por el delito, es decir, víctima y victimario– y por otro la “comunidad geográfica” –personas que están geográficamente ligadas a la víctima,

victimario o el lugar del delito—. La segunda, la macrocomunidad, la forman las personas dañadas por el “efecto acumulativo del delito”.

Tomando de ejemplo el robo de una casa, la comunidad de cuidado la formarían la víctima, el victimario y las personas más cercanas ellos –amigos y amigas, parejas y familiares– y la comunidad geográfica estaría formada por las personas que viven en el barrio o en las cercanías de la casa que ha sido robada, las cuales, aun sin conocer directamente a las personas implicadas, sentirán directamente efectos del delito, como pueden ser el miedo y la inseguridad. La macrocomunidad en este caso la formarían las personas de esa ciudad a quienes les afecta el hecho de que en su ciudad se cometan robos, aun sin haber sido directamente dañadas por el delito concreto.

Respecto a este ejemplo, cabe decir que no en todos los casos en los que se comete un delito están tan claramente definidas quiénes son las víctimas directas de tal hecho. Hay ocasiones en que pueden darse múltiples victimizaciones en diferentes aspectos y grados, y puede suceder también que existan personas que han sufrido directamente los daños de un delito sin ser consideradas víctimas a efectos legales (un ejemplo de ello se muestra en el caso real que se expone en el apartado 3 de este trabajo).

Muchos autores resaltan la importancia de la comunidad en la justicia restaurativa. Así, para Zehr y Mika (citados por Weitekamp, 2013) el proceso de justicia restaurativa debe pertenecer a la comunidad por lo que:

- los miembros de la comunidad participan activamente en hacer justicia.
- el proceso de justicia se basa en recursos de la comunidad y, a su vez, contribuye a la consolidación y fortalecimiento de la comunidad.
- el proceso de justicia intenta promover cambios en la comunidad con el fin de prevenir que el delito se repita dañando a otras personas y fomentar la intervención temprana para atender las necesidades de las víctimas y la responsabilización de los victimarios.

Además, según argumenta Gerkin (citado por Weitekamp, 2013), el reconocimiento del daño causado, el apoyo a las víctimas y los delincuentes y la reintegración de los mismos no son posibles sin participación de la comunidad.

Así pues, se entiende que las prácticas de las que trata este trabajo son más restaurativas que la mediación dado que involucran a un mayor número de personas. No sólo participan víctima y victimario, sino que son dinámicas en las que tienen cabida

también su entorno, otras víctimas indirectas y otras personas de la comunidad. Es por ello que impulsan la concepción del delito como conflicto social y no como un problema privado entre dos personas o cuyo interés se circunscribe únicamente al ámbito judicial.

3. CONFERENCIAS

Las conferencias son dinámicas que sirven para desarrollar un diálogo reparador, sin olvidar el vínculo comunitario, que puede materializarse, en su caso, con el desarrollo de trabajos y prestaciones al servicio de la comunidad (Igartua, Olalde y Varona, 2012).

En las conferencias participan, generalmente, además de la víctima y el victimario, las personas más cercanas a ellos, familiares y amigos, y en algunas ocasiones también personas de la comunidad. Sin embargo, hay ocasiones en que la participación de la víctima y su entorno no se exige o no es posible. Es por ello que el IIRP no considera las conferencias (en las que no participa la víctima) como parte de la justicia restaurativa y prefieren denominarlas justicia comunitaria.

La conferencia tiene como objetivo desarrollar entre todas las personas que participan en ella un plan para responder al delito y, sobre todo, realizar una reparación. En algunos casos sirve, asimismo, para determinar la necesidad de una supervisión más restrictiva o una custodia al victimario.

Es habitual que algunas de las personas que participan en la conferencia realicen posteriormente una tarea de seguimiento del comportamiento del victimario para comprobar que cumple con la reparación acordada. De esta manera, se consigue una prevención eficaz ya que, además, las personas que realizan ese seguimiento suelen ser personas de su círculo que podrán también trasladarle su apoyo.

La característica fundamental de la conferencia es la mayor participación, en comparación con la mediación, de la comunidad local y la comunidad de apoyo de las partes directamente implicadas en el delito.

En las conferencias no es tan habitual como en los círculos que participen personas de la macrocomunidad. Esto puede llevar a pensar que, de esta manera, se promueve el fortalecimiento de la comunidad entendida como el entorno próximo de las partes o

microcomunidad, pero no promueve, en cambio, el fortalecimiento de la comunidad entendida como ciudadanía (Guardiola et al., 2012). Aun así, Mc Cold (citado por Weitekamp, 2013) entiende que las necesidades de la macrocomunidad y la microcomunidad son tan distintas que es más adecuado que la microcomunidad participe en la práctica restaurativa, y las necesidades de la macrocomunidad podrán ir satisfaciéndose en medida en que existan programas de justicia restaurativa que vayan acumulando sus efectos.

3.1 Origen

Las conferencias tienen su origen en Nueva Zelanda y en Australia a finales de la década de los ochenta y principios de los noventa. Estos dos países, poseían algunas características que permitieron el desarrollo de las conferencias; como son el compromiso con el estado de bienestar y una tradición jurídica abierta a un grado mayor de experimentación con nuevas formas de Justicia. No obstante, la historia de la aparición de las conferencias en cada uno de ellos es muy diferente.

En el caso de Nueva Zelanda se hace referencia a la influencia de dos prácticas diferentes: las reuniones utilizadas para resolver los conflictos en la tradición maorí, que involucraban a toda la familia extensa (*whānau*, en maorí) en la responsabilización y reparación del daño causado, y la utilización de grupos de terapia familiar en las décadas 70 y 80, en las cuales participaban la familia y todas las demás personas responsables del cuidado de los y las niñas (Zinsstag, Teunkens y Pali, 2011).

Las conferencias fueron introducidas en la legislación neozelandesa en el año 1989 siguiendo el modelo de las conferencias de grupo familiar (*family group conferencing*) y convirtiéndolo en la metodología de justicia restaurativa institucionalizada más avanzada en aquel entonces.

Una de las razones principales para ello fue la sobrerrepresentación de la población maorí en el sistema penal. Para incidir en esta situación, se promovieron las conferencias tanto desde las instituciones, como desde la comunidad y el movimiento asociativo. Y aunque para ello se tuvieron en cuenta la cultura indígena y la política social en cuestiones raciales, las conferencias, más que reflejar las prácticas indígenas en sí mismas, combinan la justicia clásica con elementos de justicia informal (Daly, 1998).

En Australia, en cambio, las conferencias no fueron promovidas en primera instancia por las instituciones ni por la comunidad, sino que fueron los operadores jurídicos y otros profesionales quienes las impulsaron. Fueron introducidas en el año 1991 por un grupo de miembros del servicio de la policía de Nueva Gales del Sur como una variación de las conferencias de grupo familiar de Nueva Zelanda. El modelo desarrollado en Australia tomó el nombre de *wagga wagga*, ciudad en la que se inició, y se caracteriza por que son conferencias que se integran en el servicio de policía, y son los mismos policías quienes toman el rol de facilitador.

El desarrollo de las conferencias en este país estuvo muy influenciado por la teoría de la vergüenza reintegrativa de Braithwaite (1989). De acuerdo con ella, la vergüenza reintegrativa es una expresión de desaprobación social que genera sentimiento de culpabilidad en una persona por los hechos que ha realizado, sin estigmatizarle, mostrándole comprensión y respeto. Esta vergüenza impulsaría a la persona a cambiar su comportamiento y sería, por tanto, muy efectiva en la prevención de la reincidencia.

3.2 Modelos de conferencia

Existen diferentes modelos de conferencias, utilizadas en el ámbito penal y fuera de él, como son las conferencias de grupo familiar (*family group conferencing*), las conferencias *wagga wagga* o *police-led conferencing*, las conferencias escolares y las conferencias comunitarias (Bazemore y Umbreit citados por Weitekamp, 2013).

En el ámbito penal, aunque en cada país, región o zona en que se utilizan las conferencias éstas adquieren diferentes variaciones, la mayoría se apoyan en uno de estos modelos: las conferencias de grupo familiar o las *police-led conferencing*.

Además de estos dos modelos, también las conferencias comunitarias pueden utilizarse en relación con el sistema penal como una medida alternativa para que, mediante la participación en ella de personas del entorno de la persona que ha cometido un delito, se controle su conducta o el cumplimiento de un acuerdo (UNODC, 2006). Asimismo, podría pensarse que existen conferencias comunitarias en las que se traten conflictos que estén ligados a, o constituyan, hechos delictivos, y que se gestionan mediante estas prácticas sin que lleguen al sistema penal.

Las diferencias principales entre el modelo de conferencia de grupo familiar y las conferencias guiadas por la policía se reflejan en la tabla que se muestra a continuación.

Tabla 1: Diferencias entre los modelos *Family Group Conferencing* y *Police-led Conferencing*

<i>Family Group Conferencing</i>	<i>Police-led Conferencing</i>
Integrado en el sistema judicial de menores	<i>Diversionary</i>
Delitos graves	Delitos leves
Incluye al policía como representante de la comunidad	El policía es el facilitador de proceso
Recomienda la incorporación de los abogados, especialmente de los menores, al encuentro	No incluye a los abogados
Incluye una reunión privada para el ofensor y su familia	No incluye reunión privada del ofensor y su familia
No sigue un guion preestablecido	Sigue un guion preestablecido

Fuente: Guardiola et al. (2012).

Las conferencias que siguen el modelo de grupo familiar están integradas en el sistema de justicia juvenil y se realizan sobre todo en hechos tipificados como delitos graves, mientras que las *police-led conferencing* se utilizan en delitos leves y como una forma de *diversion*. Mientras que en el primer modelo el policía es invitado al proceso como representante de la comunidad, en el segundo modelo es el mismo policía el encargado de facilitar el proceso y para ello se vale de un guion preestablecido, al contrario que en las conferencias de grupo familiar que son más flexibles.

Otra diferencia es que en el modelo guiado por la policía no suelen incluirse a profesionales de la abogacía, mientras que su participación sí que se recomienda en el otro modelo. Por último, en la conferencia de grupo familiar es habitual que se realice una reunión privada para el ofensor y su familia, con el objetivo de que puedan debatir sobre una solución al delito, antes de proponérsela conjuntamente a la víctima y su familia. En cambio, en las *police-led conferencing* esa reunión no se lleva a cabo.

3.3 Metodología

No existe una metodología única, sino que se seguirá una metodología diferente en base al modelo de conferencia que se desarrolle. También existen variaciones, mayores o menores, dependiendo de la persona que sea facilitadora, las características del país en que se lleve a cabo, las personas participantes, la entidad que gestione el servicio, etc.

Las conferencias de grupo familiar se llevan a cabo de una manera informal, y sin seguir un guion preestablecido. Aun así, de la descripción que realizan Morris y Maxwell (citadas por Zinsstag, Teunkens y Pali, 2011) podrían extraerse las siguientes fases generales.

A) CONTACTO/INVITACIÓN:

En esta fase la persona facilitadora contacta con la víctima, el victimario y personas de su círculo cercano para explicarles el proceso y acordar un lugar y una fecha para llevar a cabo la reunión. Es habitual que se invite a participar también a profesionales del trabajo social y/o de la abogacía, así como a un policía.

B) ACOGIDA:

La persona facilitadora recibe a quienes participan, les da la bienvenida, los presenta y les explica el objetivo de la reunión. Las personas participantes se colocan en sillas cómodas formando un círculo. La figura 1 ofrece un ejemplo de cómo se puede situar cada persona en la conferencia.

C) RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS:

A continuación, un oficial de policía, como representante de la comunidad, lee los hechos delictivos y la persona infractora debe reconocer los mismos. En caso contrario, la conferencia se da por finalizada y el policía podrá presentar el caso ante el tribunal de menores.

D) VIVENCIAS PERSONALES:

Después de que el infractor reconozca los hechos, se les pide a la víctima, o a alguno de sus acompañantes, que cuente su vivencia sobre los hechos en cuestión y las consecuencias que han tenido para ella. También la persona infractora y sus acompañantes pueden hacer lo mismo.

E) DEBATE:

Esta fase puede ser la más intensa a nivel emocional, dado que en ella, después de las intervenciones sobre los hechos, todos los participantes pueden expresarse libremente, hacerse preguntas, etc. Es posible que en este momento el ofensor o su familia expresen arrepentimiento o pidan perdón (aunque el perdón también puede llegar en el último momento, o no darse en todo el proceso).

F) REUNIÓN PRIVADA:

En ocasiones, al debate le sigue un espacio privado para el victimario y su familia. En esta fase, la víctima, su acompañante y las personas profesionales que participan en la conferencia salen de la sala, y el victimario y su familia se quedan solos para discutir las posibles soluciones.

G) CREACIÓN DEL ACUERDO:

Cuando han encontrado una posible solución, el resto de participantes vuelve a la sala en que se realiza la conferencia y se les propone la solución para debatirla entre todos hasta que se llegue a un acuerdo. El acuerdo debe contener un plan de reparación, que puede consistir en realizar trabajos en beneficio de la comunidad, seguir tratamientos de deshabituación, participar en cursos de capacitación laboral, petición de disculpas, pago económico a la víctima, etc.

H) FIRMA DEL ACUERDO:

La persona facilitadora redacta formalmente el acuerdo que se ha alcanzado y todas las partes lo firman. Se remite al juzgado para que su aprobación.

I) CIERRE:

Se pone fin al encuentro. En algunas conferencias se incluye un refrigerio mientras se redacta el acuerdo de reparación, para facilitar el cierre de una manera más informal.

J) SEGUIMIENTO:

Esta fase se lleva a cabo cuando ha pasado ya un tiempo desde la realización del encuentro. En ella se pretende conocer el estado de cumplimiento del acuerdo y la evolución de las personas que participaron, especialmente de la persona infractora.



Figura 1. Posición de las personas participantes en una conferencia. Adaptada de Fellegi y Szegó (2013).

3.4 Rol de la persona facilitadora

En las conferencias, así como en las demás prácticas restaurativas, la persona facilitadora trata de:

- crear un ambiente en que las partes sean libres y tengan interacciones seguras.
- realizar una escucha activa de todas las personas que intervengan.
- gestionar adecuadamente sus emociones y ayudar a que las partes sean capaces de hacer lo mismo.

- expresar apoyo y empatía y lograr que las personas participantes empaticen las unas con las otras.
- equilibrar el poder entre las personas participantes.
- conseguir que las partes en conflicto sean capaces de comunicarse adecuadamente en el proceso y aprendan a hacerlo también en el futuro.

Como se ha explicado anteriormente, existen diferentes perfiles de facilitadores, y cada uno de ellos conlleva sus puntos fuertes y sus riesgos o dificultades.

En las conferencias que siguen el modelo *police-led conferencing* la persona que guía el proceso es policía. Este modelo es muy debatido puesto que, para algunos, la policía no es lo suficientemente independiente para desarrollar ese rol debido a su papel como representante del estado (Daly y Hayes, citadas por Zinsstag, Teunkens y Pali, 2011).

En las conferencias de grupo familiar de Nueva Zelanda, por otra parte, la persona facilitadora, que puede ser denominada coordinadora de justicia juvenil (*youth justice coordinator*), suele ser una persona profesional, del trabajo social mayormente, empleada por los servicios sociales. En este tipo de conferencias, el cuerpo de policía suele estar presente mediante un *Youth Aid officer*, pero no realiza el rol de facilitador. También este tipo de participación de la policía genera debate, ya que, si bien se plantea que pueda tener un impacto mayor en la prevención de la reincidencia, las investigaciones muestran que su presencia, a menudo, supone un excesivo control de la dinámica.

Asimismo, no es menos cuestionada la idoneidad de las personas facilitadoras que provienen del ámbito de los servicios sociales. Según Morris y Maxwell (citadas por Zinsstag, Teunkens y Pali, 2011), no es idónea por las siguientes razones: muchas familias han tenido experiencias negativas previas con los servicios sociales, se les da mayor prioridad a casos de maltrato o negligencia que a casos de justicia juvenil y los principios de los servicios sociales se contraponen en ocasiones a los valores de la justicia restaurativa.

En algunas conferencias la persona facilitadora no es una persona profesional; ni proveniente de los servicios sociales, ni policía; sino que se cuenta con personas voluntarias para guiar las conferencias. Las conferencias realizadas por personas voluntarias suelen alargarse más en el tiempo y en algunos países, en los que la práctica

de las conferencias está legislada, encuentran más efectivo emplear a personas profesionales para ello. Aun así, la tarea del voluntariado en las conferencias puede considerarse beneficiosa respecto a la inclusión de la comunidad en la respuesta al delito (Shapland et al., 2011).

3.5 Las conferencias en la práctica

Las conferencias del modelo *wagga* o *police-led conferencing* no se utilizan actualmente en Nueva Zelanda y en Australia se llevan a cabo únicamente en dos jurisdicciones, aunque es un modelo que ha tenido eco en programas de Estados Unidos, Canadá y Reino Unido.

El modelo de conferencia de grupo familiar por el contrario, es muy utilizado en la justicia juvenil de diversos países como Australia, Sudáfrica, Irlanda, Lesoto, EE. UU., Canadá, Irlanda del Norte, Inglaterra y Gales, Países Bajos, Alemania, Noruega y Hungría. En algunos de ellos también se interviene con las conferencias en casos de violencia familiar y en el ámbito penitenciario.

La gestión de las conferencias es variable; algunas se gestionan desde la policía (por ejemplo, en algunas partes de Australia e Inglaterra), otras por juzgados de menores (Australia meridional), por los servicios sociales (Nueva Zelanda) y otras por organizaciones que emplean como facilitadoras a personas de la comunidad (Países Bajos, Queensland en Australia).

Respecto al tipo de delitos, según Shapland (2011), no hay un tipo de delito que deba, por su mayor gravedad, excluirse a priori de las conferencias, ya que también han sido utilizadas en casos de homicidios y agresiones sexuales. Aun así, en los países en los que están legislada su práctica pueden darse diferentes soluciones, así en el sistema de justicia juvenil de Nueva Zelanda están excluidos únicamente el homicidio y el asesinato.

En Australia y Nueva Zelanda, así como en algunos países europeos, también se llevan a cabo conferencias con infractores adultos, aunque siguen siendo menos numerosas.

3.6 Caso real

Para comprender mejor el funcionamiento y el posible alcance de las conferencias resulta interesante recurrir a casos reales.

La que se expone a continuación es una conferencia que se llevó a cabo en Londres. Fue grabada para un reportaje del *New Yorker* y aparece descrita en “*Restorative Justice: The Evidence*” (Sherman y Strang, 2007). Es un caso que refleja perfectamente las consecuencias que un hecho delictivo puede tener en la víctima y también en el victimario. En este sentido, ayuda a reflexionar sobre la eficacia preventiva del control social informal y sobre la necesidad de imponer una pena.

Esta conferencia se enmarca dentro de las *police-led conferencing*, ya que el facilitador fue Mark Davies, un agente de Scotland Yard.

Anthony, acusado de intento de robo, acudió a la conferencia acompañado de Christy, su pareja, y el hijo de ambos. A Anne, la víctima, también la acompañó su pareja, Terry.

Anthony y Christy eran nuevos en Londres y tenían muchas dificultades desde el nacimiento de su hijo. Anthony fue despedido de su empleo en la industria de la construcción semanas antes del intento de robo, y eso les llevó a una situación económica difícil. En diciembre de 2004 intentó robarle la cartera a Anne cerca de donde ambos vivían. Fue la primera vez que intentó algo así.

Anne y Terry llegaron muy escépticos sobre las ganas de reparar de Anthony, no les sorprendían sus peticiones de perdón, que habían escuchado con anterioridad. Además, estaban convencidos, debido a su aspecto físico, de que Anthony había cometido más delitos antes de ese intento de robo.

En un primer momento, Anthony expresó que bien podía entender que Ana y su marido no tuviesen ganas de perdonarle, es por eso que quería decirles directamente lo mucho que lo sentía por causarles problemas.

Anne respondió que no se sentía traumatizada por el incidente, pero que estaba enfadada, dado que a partir de aquel momento, su confianza en la comunidad local había disminuido. En ese momento, Christy, la pareja de Anthony, explicó que ella se sintió de igual manera cuando sufrió un robo en la calle, describiendo cómo aquella vez el ladrón empujó además el cochecito de su hijo a la carretera. Es por eso que se encontraba tan enfadada con Anthony por el robo.

Christy continuó describiendo sus sentimientos de desaprobación y disgusto cuando conoció lo que Anthony hizo. Mientras él acunaba a su hijo dormido en su

regazo, ella describió elocuentemente las consecuencias de los actos de Anthony en su relación; expresó que perdía la paciencia con las excusas y justificaciones de Anthony. Reconoció que se encontraban en una situación de pobreza y temía por el bienestar de su hijo, pero aun así, no encontraba excusa para lo que él había hecho.

Christy siguió explicando su situación, como estuvo a punto de dejar a Anthony porque le resultaba muy difícil perdonarlo. Su explicación consiguió ser un punto de inflexión importante en la conferencia. Después de ello, hubo un momento de silencio tras el cual Terry dijo a Anthony: "puede que vayas a la cárcel el lunes, pero eres un hombre muy afortunado".

Anne y Terry acordaron que el mejor resultado de la conferencia para ellos sería que Anthony realizase algún tipo de curso de capacitación laboral para poder obtener un empleo tan pronto como fuese posible. Esperaban que no recibiese una pena privativa de libertad y que él y Christy fuesen capaces de sobrevivir a las presiones y tensiones de sus circunstancias actuales.

"Si hay algo que yo pueda hacer, por favor decidlo", dijo Anthony. "Creo que lo más importante que puedes hacer es entre vosotros dos, en realidad" contestó Anne, "creo que todo lo que tenéis que hacer es ver si podéis estar juntos de nuevo".

Después de la conferencia, el juez del caso fue informado de la conferencia llevada a cabo y pidió ver la filmación. En vista del remordimiento y el buen carácter de Anthony, el juez consideró, por primera vez en su carrera, como el mismo señaló, no imponer una pena de prisión por un delito de robo.

4. CÍRCULOS

Los círculos son una práctica restaurativa en la cual suelen participar, además de la víctima y el victimario, otras personas afectadas por el delito o interesadas en participar, como los familiares o allegados de ambas, profesionales de la judicatura, de la policía, abogadas y abogados, representantes de la comunidad, etcétera. Todas estas personas se colocan en un círculo, o en varios, y tienen la oportunidad de narrar su vivencia, expresar sus sentimientos, debatir y llegar a acuerdos.

De acuerdo con Bazemore y Umbreit (citados por Weitekamp, 2013) el círculo de sentencia (o círculo pacificador) es una estrategia de reintegración integral diseñada no sólo para dar respuesta al hecho delictivo, sino también para tener en cuenta las necesidades de las víctimas, las familias y la comunidad.

En algunos círculos pueden participar también profesionales de otros ámbitos, como el trabajo social o la psicología por ejemplo, con el fin de aportar un punto de vista más amplio y una mayor comprensión sobre el conflicto, mediante su perspectiva profesional, así como para informar sobre recursos.

Es una práctica muy versátil; se adapta al número de personas que participen, al objetivo que se pretenda, puede usarse con diferentes metodologías, con duraciones diferentes, etcétera.

Los círculos, con carácter general, tienen como una de sus características principales la utilización de una dinámica especial para el diálogo. La dinámica de comunicación en los círculos y la utilización de un objeto para determinar el turno de participación crean un efecto “equilibrador” (Fellegi y Szegó, 2013) y una mayor responsabilización de las personas participantes en el propio proceso, regulando sus intervenciones, y en el propio conflicto.

Una persona que participe en el círculo puede pasar el objeto sin intervenir, si así lo considera. Asimismo, cuando la persona facilitadora desee que una persona específica empiece por responder a una de las preguntas que realice podrá interrumpir el curso del objeto, levantarse y dárselo a esa persona. Aun así, la norma de que solo hablará quien lo tenga en sus manos permite que todas las personas tengan su turno para expresarse y que las demás se permitan escuchar y reflexionar sin producirse interrupciones. Es decir, se trata de que las intervenciones sean más reflexivas y menos reactivas.

El objeto que se utiliza para determinar el turno de las intervenciones puede ser además un símbolo que contribuya a darle un significado especial a la dinámica y que invite a la reflexión o con el cual se puedan identificar las personas participantes.

4.1 Origen

Los orígenes de los círculos pacificadores están relacionados con las naciones originarias, o pueblos aborígenes, de Canadá.

La comunidad aborígena, que se encontraba reprimida por el gobierno de Canadá, estaba sobrerrepresentada en los centros penitenciarios y sufría duramente los problemas derivados del abuso de alcohol por parte de sus miembros. Por estas cuestiones, a finales del siglo XX, comenzaron a emplearse los círculos como una manera de conectar con sus tradiciones originarias y resolver los conflictos de la comunidad (Weitekamp, 2013).

El primer caso que se llevó a cabo en relación con el sistema penal lo impulsó el juez Barry Stuart en 1991 en el caso de Philip Moses. Stuart, al conocer que Moses contaba con 43 condenas previas, pensó que era un síntoma de que el sistema había fracasado y optó entonces por organizar el círculo. Este primer caso, aun cuando recibió duras críticas, sirvió para expandir la práctica de los círculos en Canadá y para que se extendiera más tarde a otros países.

Fuera del ámbito penal, los círculos se han utilizado ampliamente en las escuelas primarias y, actualmente, también en escuelas superiores y secundarias (Wachtel, 2012).

4.2 Tipos de círculos

Resulta complicado realizar una clasificación de los diferentes modelos de círculos ya que no existe acuerdo a este respecto. Además, las clasificaciones que se enumeran en la teoría no existen como tal en la práctica; puesto que, como ya se ha dicho, los círculos son una práctica muy versátil que varía mucho atendiendo a diversos factores como son el objetivo del círculo, el número de personas que participan en él y sus roles, etcétera. A esto hay que sumarle las diferencias que surgen en la práctica, al ser practicados en diferentes países y con diferentes personas. En definitiva, al ser una dinámica tan flexible cada círculo será diferente a cualquier otro.

Existe además cierta confusión terminológica, ya que en algunos textos se habla sobre círculos pacificadores (*peacemaking circles*) y en otros sobre círculos de sentencia (*sentencing circles*). Siguiendo a Pranis, Stuart, y Wedge (citados por Weitekamp, 2013)

los círculos de sentencia se introdujeron en Canadá como un proceso alternativo a la sentencia judicial, pero rápidamente se convirtieron en círculos que iban más allá, que ponían el acento en realizar la toma de decisiones conjuntamente con la víctima y el victimario y en la solución del conflicto. Por eso, el término pacificador refleja mejor las ideas rehabilitadoras sobre pacificar a las comunidades y fue reemplazado por el término *sentencing*, mucho más limitado.

En este apartado se diferencia entre los círculos pacificadores, los círculos sanadores (*healing circles*) y los círculos de apoyo (*support circles*), ya que; si bien todos podrían ser entendidos como círculos pacificadores; varían en sus objetivos y en las personas a las que reúnen.

En el informe publicado por la Comisión Europea sobre el desarrollo de los círculos pacificadores en Europa (Weitekamp, 2013), se menciona como otro modelo de círculo, los “círculos restaurativos” desarrollados por Dominic Barter. Estos círculos se entiende que siguen una metodología y un proceso de toma de decisiones diferentes, aunque no parecen diferir mucho de la metodología general de los círculos pacificadores, que se pasa a explicar en el próximo apartado. Lo cierto es que la mayor diferencia observable de este tipo de círculos con respecto al resto es el contexto en el que se han desarrollado, el sistema de justicia juvenil y los barrios y escuelas del estrato socioeconómico más bajo de Brasil. Es por ello, que podrían ser percibidos más como una práctica de intervención social que de justicia penal.

4.2.1 Círculos pacificadores

En los círculos pacificadores o de sentencia participan la víctima y el victimario, sus respectivas familias, personas de su comunidad, y en ocasiones también policías y profesionales del ámbito de la justicia.

Su objetivo es llegar a un acuerdo sobre cómo responder ante un hecho delictivo, cómo resolver el conflicto o reparar el daño causado por el delito. Se quiere, en definitiva, satisfacer las necesidades de la comunidad, las víctimas, los delincuentes y sus familias mediante un proceso de reconciliación, indemnización y reparación (UNODC, 2006).

Aun cuando uno de los objetivos sea decidir una solución o reparación, lo fundamental de los círculos de pacificadores no es el acuerdo al que se llega. Se le otorga

una mayor importancia al proceso ya que el hecho de crear un diálogo con todas las personas implicadas por un delito, ayuda a comprender mejor el conflicto y es posible que en algunos casos sane la relación entre las partes. Además, se entiende que mediante los círculos se fortalece el sentimiento comunitario.

Cuando se trata de círculos relacionados con un proceso penal, una vez logrado un acuerdo entre las personas que forman el círculo, éste se presenta ante el juez o la jueza, en los casos en los que no haya participado directamente en el círculo, y lo tendrá en cuenta ratificándolo total o parcialmente o adoptando dicho acuerdo como una adición a otra sentencia que imponga. El acuerdo del círculo, por lo tanto, no evita la imposición de una pena, ni siquiera de prisión, aunque después de llevar a cabo este tipo de prácticas suelen tenerse en cuenta sobre todo otro tipo de sanciones como la indemnización y la compensación, la libertad condicional, el arresto domiciliario y el servicio comunitario. El mismo círculo suele participar a menudo en vigilar el cumplimiento del victimario del acuerdo y en proporcionarle apoyo continuo después de dictar la sentencia.

Habitualmente es el victimario quien pide el círculo de sentencia, aunque en ocasiones lo propone el órgano judicial y tampoco se excluye que lo pida la víctima. No siempre que se pide sale adelante, debe valorarse con antelación si el caso concreto cumple determinados requisitos (Rieger, citado por Weitekamp, 2013) que suelen ser: aceptación de responsabilidad o declaración de culpabilidad del victimario, conexión con la comunidad, deseo de rehabilitación, pasos concretos realizados hacia la rehabilitación, y apoyo de la comunidad para el victimario.

4.2.2 Círculos sanadores

El fin principal de los círculos sanadores es apoyar a una o más personas que han pasado por una experiencia dolorosa, en este caso, a personas que han sido víctimas de un delito. Lo que se pretende es que la víctima sepa que cuenta con el apoyo de la comunidad en general y de algunas personas que podrán ser sus referentes. Es decir, que sea consciente de que hay gente que se preocupa por ella y que puede ayudarla.

Por otro lado, los círculos sanadores sirven para el desahogo emocional de la víctima, para que pueda contar su vivencia, exponer su dolor y sentirse escuchada. De

esta manera además, las personas que participen en el círculo podrán conocer sus necesidades y podrán ayudarla de una manera más adecuada.

En estos círculos, además de las víctimas, pueden participar personas de su entorno cercano, familiares y amigos y profesionales de ámbitos como el trabajo social, la psicología, la medicina, etcétera.

4.2.3 Círculos de apoyo

Los círculos de apoyo son similares a los círculos de sanación, pero en este caso, a quien se quiere apoyar es al victimario. Al igual que la víctima, la persona que ha realizado el hecho delictivo tiene aquí la opción de narrar lo sucedido, expresar sus sentimientos y ser escuchada.

Además de brindar apoyo, estos círculos buscan que el victimario se responsabilice por los hechos que ha realizado y sea consciente del daño que ha causado para poder, de ese modo, prevenir que el delito se repita. Se considera que dicha prevención es más fácil de lograr con una responsabilización real del victimario a la vez que cuenta con personas que sabe que lo apoyan.

En los círculos de apoyo suelen participar, además del victimario, personas de su confianza, miembros de la comunidad y profesionales de la justicia, el trabajo social, la policía, etcétera.

4.3 Metodología

En los círculos, dependiendo de la manera en la que se efectúen las intervenciones, puede usarse un formato secuencial o no secuencial (Watchtel, 2012).

Cuando los círculos son secuenciales el turno de palabra va avanzando en una dirección alrededor del círculo y ninguna persona puede interrumpir a quien habla. La persona lanza una pregunta al círculo y cada participante contestará cuando le llegue el turno. A menudo, se utiliza un objeto de conversación, una pelota por ejemplo, que va pasando de una persona a otra en una única dirección y fijará quién tiene la palabra en cada momento. Al realizar la comunicación ese recorrido circular, se evitan las

discusiones entre dos personas, se favorece la escucha y la reflexión, se evita que algunas pocas personas monopolicen la conversación dejando a otras fuera y se facilita la intervención de personas que de otra manera no intervendrían tanto.

En los círculos no secuenciales la comunicación no está tan estructurada, no se determina un orden en el que las personas deban hablar y la persona facilitadora será la encargada de dar señal los turnos de intervención.

Los círculos pueden seguir también el formato denominado pecera. En este tipo de práctica se crean dos círculos; las personas que conforman el círculo interno discuten de manera secuencial o no secuencial sobre algún tema y alrededor de ese círculo se crea otro en el que otras personas observan. En algunas ocasiones en el círculo interno se añade una silla vacía para que las personas de círculo de observación puedan, de una en una y en un momento determinado, integrarse en el círculo interior y hacer alguna aportación (Wachtel, 2012).

Los círculos pacificadores tienen, generalmente, las cuatro fases siguientes (Pranis, Stuart y Fellegi y Szegó citados por Weitekamp, 2013):

A) VALORACIÓN

En la primera fase se valora la situación para la que se contempla la posibilidad de practicar un círculo. Deberá valorarse si realizar el círculo es apropiado atendiendo a diferentes factores como el reconocimiento de los hechos por el victimario, las personas que están dispuestas a participar, la percepción que la comunidad tiene respecto a ese tipo de conflicto, etc.

B) PREPARACIÓN

En la segunda fase se prepara el círculo. Debe determinarse bien quién debería participar y a qué personas es conveniente invitar. Posteriormente, se explica la metodología del círculo y se da toda la información necesaria a las personas que van a participar, empezando por aquellas que son parte directa en el conflicto y siguiendo por el resto.

C) CÍRCULO

En la tercera fase se realiza el encuentro. Todas las personas que han sido invitadas e informadas previamente y que desean participar se sientan en círculo, sin mesa ni ningún otro objeto entre ellas, y el facilitador guía la comunicación. El lugar donde se ubicará cada participante en el círculo debe estar fijado de antemano por las personas facilitadoras y dependerá de diversos factores. En la figura 2 se ofrece un ejemplo de cómo podría ser la posición de cada persona en el círculo.

En el círculo se seguirán, por lo menos, estos cuatro pasos en los cuales la o las personas facilitadoras realizarán algunas de estas preguntas:

- *Conociéndonos y presentándonos* → ¿Qué os ha motivado a venir a este círculo?
¿Qué es lo que esperáis de este encuentro? ¿Qué hacíais antes de venir?
- *Construyendo confianza* → ¿Qué necesitáis para sentirte cómodo/a en el círculo?
¿Qué esperáis del resto de las personas del círculo? ¿Qué aceptáis del resto de las personas del círculo?
- *Identificando los problemas y las necesidades* → ¿Qué ha pasado? ¿Cómo os ha afectado? ¿Qué ha cambiado desde aquel momento?
- *Desarrollando un plan de acción* → ¿Qué creéis que se debe hacer para reparar el daño? ¿Qué acción concreta podéis ofrecer? ¿Qué necesitáis después del círculo?

D) SEGUIMIENTO

Por último, la cuarta fase será la de seguimiento, en la cual se valorará la aplicación del acuerdo, la situación actual de las personas que participaron en el anterior encuentro y la relación entre ellas. Posteriormente se podrán realizar nuevas reuniones del círculo.



Figura 2. Posición de las personas participantes en un círculo. Adaptada de UNODC (2006).

4.4 Rol de la persona facilitadora

La persona facilitadora tendrá, por lo general, en los círculos, menor protagonismo que en otras prácticas como la mediación o las conferencias. Ya que no se realiza un diálogo entre parte-persona facilitadora, sino que, sobre todo cuando se sigue un formato secuencial, son las propias personas que participan en el círculo quienes se van regulando.

Aun así, su participación puede ser más amplia que en la mediación y en las conferencias dado que puede expresar sus experiencias, opiniones y sentimientos referentes al tema en cuestión. Es decir, si bien es imparcial ya que no se sitúa del lado

de ninguna persona del círculo, no es neutral y habitualmente se acepta que participe como otra persona más.

Dependiendo del formato de círculo su rol será diferente. En los círculos secuenciales se encargará sobre todo de estructurar los temas de los que se va a hablar y realizar preguntas a todas las personas participantes.

En el caso de los círculos no secuenciales, la persona facilitadora deberá, además de guiar la conversación, dar la palabra a cada persona. Generalmente, referirá preguntas a restaurativas por el orden que determine más adecuado a la víctima, al victimario y al resto de participantes y cuando cada uno haya tenido la opción de participar se pasará a una discusión más abierta en la que cada persona pueda participar, sin un orden preestablecido.

4.5 Los círculos en la práctica

Los círculos pacificadores se utilizan en Canada desde finales de los años 80 cuando se creó un programa denominado *Community Holistic Circle Healing* (CHCH) para intervenir en casos de abusos sexuales principalmente, pero también otro tipo de delitos. Hoy en día estos círculos son practicados en Canada, si bien no tienen base legal y se sustentan en las prácticas anteriores. También se utilizan los círculos como una especie de consejo asesor para la audiencia en la corte, antes y después de la sentencia, fuera del ámbito judicial, etc.

En Estados Unidos los círculos de pacificación se aplican mayoritariamente en la justicia de menores, con anterioridad a la imposición de una medida o condena o dentro de los centros de menores para intervenir en conflictos internos. En la justicia de adultos también se utilizan los círculos para una amplia variedad de casos. Tampoco en Estados Unidos existe un marco legal en los que se base la práctica de los círculos, sino que se llevan a cabo mediante acuerdos locales.

También se han desarrollado círculos en Brasil y en algunos países de Europa, como Alemania, Hungría y Bélgica.

4.6 Caso real

El caso real que se expone a continuación es un círculo llevado a cabo en Hungría y que se narra en el Manual para facilitar círculos restaurativos (*Handbook for facilitating peacemaking circles*), desarrollado por Borbala Fellegi y Dora Szegó, y que refleja muy bien la importancia que puede tener la inclusión de la comunidad en la respuesta al delito, sobre todo cuando existen personas afectadas por el delito que no son contempladas jurídicamente como sus víctimas directas.

En primavera del año 2012 dos adultos jóvenes, una chica y un chico, dibujaron esvásticas y mensajes ofensivos en 5 carteles de una presentación que realizaba una ONG que representa los intereses de personas con síndrome de Down y en los que aparecían jóvenes que sufren este trastorno.

Los actos fueron considerados vandalismo cuya víctima oficial era el presidente de la ONG. Los jóvenes detenidos admitieron los hechos, pero puntualizando que en aquel momento se encontraban bajo los efectos del alcohol y que no se fijaron en el tema de los carteles. Ambas partes aceptaron participar en una mediación, pero el mediador les ofreció realizar un círculo ya que algunas familias que participaban en la ONG se habían sentido ofendidas (en el caso de algunas eran sus hijos e hijas quienes aparecían en los carteles que habían sido pintados) y de ese modo podrían ser incluidas en el encuentro, ya que no eran judicialmente consideradas víctimas.

También se valoró el círculo como una opción adecuada dada la relevancia de los hechos a nivel comunitario, ya que sobre él se hizo un reportaje en televisión y obtuvo una importante atención del público. Había además otras personas que fueron ofendidas por los actos y los mensajes de tipo racista dibujados por los dos jóvenes, connotación que se pasó por alto desde el sistema judicial.

Tanto los jóvenes como la víctima oficial, esto es, el presidente de la ONG, aceptaron la participación en un círculo. Se realizaron reuniones individuales con ellos y la víctima oficial invitó personalmente a familias de la ONG que querían participar.

Las personas facilitadoras por su parte, invitaron a otras personas que se sintieron ofendidas y también a un agente de la *probation* para que pudiera representar el mundo jurídico.

La motivación de los jóvenes para participar en el círculo era, en un principio, cerrar el caso, pero en el recorrido del círculo se fueron implicando más a nivel emocional. A las víctimas, por otro lado, tanto a la víctima oficial como a las familias de los niños y niñas con síndrome de Down y a las personas

de la comunidad, lo que más les interesaba era entender por qué actuaron de aquella manera.

El encuentro se llevó a cabo en la oficina de la probation, los dos infractores estaban sentados entre las personas facilitadoras y los miembros de la comunidad, el oficial de la probation estaba sentado al lado de las personas de la comunidad, la víctima oficial y la comunidad de cuidado (los padres de los niños), y las víctimas no oficiales (los niños) estaban sentados entre las personas facilitadoras y el oficial de la probation.

Para iniciar el círculo hicieron una ronda para hablar de los valores que debían estar presentes en el círculo, en la cual se mencionaron la tolerancia, la paz, la calma y la honestidad. Después de ello las personas facilitadoras lanzaron la pregunta *¿qué ha pasado?*

Como objeto para hablar se eligió una cámara fotográfica ya que las fotografías, como explico un facilitador, *“tienen peso y pueden crear su propia historia de vida”* y *“las fotos que se exhibían en la ONG también habían empezado a tener su propia historia”*.

En el transcurso del círculo hubo momentos de gran emotividad. En un momento las personas facilitadoras tuvieron que parar y hacer un descanso ya que uno de los jóvenes con síndrome de Down se acercó y abrazó a la chica que cometió el delito, la cual estaba llorando, diciéndole *“no quiero que llores por mí”*.

Los dos jóvenes hablaron sobre sus motivaciones y mostraron arrepentimiento, pero sólo uno de ellos habló de sus sentimientos de una manera creíble para las víctimas.

En lo que se refiere al acuerdo, todas las personas presentes participaron en su creación. Dicho acuerdo contenía una reparación económica y el compromiso de ambos jóvenes de participar en una charla en la universidad de uno de ellos. La charla consistía en explicar todo lo sucedido y las lecciones que habían aprendido mediante el círculo.

Las dos partes del acuerdo se cumplieron, y en la charla, que contó con la presencia de las víctimas indirectas, participaron 20 jóvenes. El agente de la probation, tras comprobar que el acuerdo se llevó a cabo totalmente, informó de ello y el caso fue suspendido.

5. LAS PRÁCTICAS RESTAURATIVAS EN NUESTRO SISTEMA DE JUSTICIA

5.1 Estado actual de la justicia restaurativa

Como ya se ha mencionado anteriormente, en nuestro ámbito, la Justicia Restaurativa se manifiesta casi únicamente a través de la mediación penal. Las primeras experiencias de mediación penal en adultos el Estado surgen en Valencia en el año 1993, habiendo también experiencias no institucionalizadas en Catalunya y el País Vasco, y no será hasta después de casi una década cuando se implantará la mediación en otras Comunidades Autónomas.

La primera experiencia institucional mediación penal en nuestra Comunidad nace en el año 2007, cuando se crean los Servicios de Mediación Penal como experiencia piloto en los Juzgados de Gasteiz y Barakaldo. En los años 2008 y 2009 la misma experiencia se llevó a cabo en Donostia y Bilbao y en el año 2010 los Servicios de Mediación Intrajudicial (en adelante, SMI) ya estaban consolidados en esos cuatro partidos judiciales.

La mayor diferencia entre la mediación y las prácticas restaurativas que aquí nos ocupan, es que las segundas otorgan una mayor importancia a la comunidad y, por lo tanto, cuentan con una mayor participación. En la mediación penal participan las personas directamente implicadas en el delito, víctima y victimario, que, si bien pueden ser más de dos personas, las personas indirectamente afectadas quedan fuera del proceso.

Si bien en los lugares en que se ha desarrollado más la Justicia Restaurativa parecen tener mayor tradición y sentido comunitario, también es cierto que en nuestro contexto la mediación está cogiendo fuerza tanto en el sistema judicial como fuera de él.

En lo que se refiere a la mediación comunitaria, por ejemplo, la primera experiencia a nivel estatal surgió a finales de los años 90 en Catalunya; hoy en día está muy extendida. En nuestra Comunidad Autónoma existen actualmente 7 servicios de mediación comunitaria que tratan, sobre todo, conflictos vecinales. Existen asimismo, un servicio de mediación gestionado por el Gobierno Vasco para conflictos entre inquilinos y propietarios o entre copropietarios, llamado Bizilagun, y otro servicio de mediación intercultural denominado Biltzen. También los servicios de mediación familiar

extrajudicial están asentados en la CAPV llegando a intervenir en 2013 en 2.021 casos de rupturas de pareja y otros conflictos familiares.

En el ámbito penitenciario, debe mencionarse la experiencia llevada a cabo durante los años 2011 y 2012 en la prisión de Nanclares, en la cual se llevaron a cabo encuentros restaurativos entre personas presas por delitos de terrorismo, ex-perteneientes de ETA, y personas que habían sido sus víctimas directas o familiares de víctimas asesinadas (Pascual, 2013).

5.2 Efectos de las prácticas restaurativas

Aunque en muchas ocasiones, interesantes experiencias restaurativas quedan sin evaluar, existen algunos estudios que tratan de conocer el impacto real que tienen este tipo de prácticas. Así, el estudio de Sherman et al. (2007) se muestra como las prácticas restaurativas, llevadas a cabo en Reino Unido y otros países son efectivas en tanto que:

- reducen la reincidencia de los infractores, tanto en delitos contra la propiedad como contra las personas, y con mayor eficacia en estos últimos. Más que la cárcel en el caso de los adultos e igual que la cárcel en el caso de los jóvenes

- incrementan el bienestar de las víctimas: reduce a corto plazo los efectos traumáticos del daño, así como el deseo de venganza en las víctimas.

- tanto los infractores como las víctimas que han participado en procesos de justicia restaurativa, prefieren este tipo de proceso a la justicia ordinaria.

- cuando la justicia restaurativa se presenta como alternativa a la justicia ordinaria, se produce una disminución en los costes económicos de la justicia.

- las víctimas ven reducidos sus deseos de venganza en contra de los delincuentes.

- las víctimas ven reducidos sus síntomas de estrés postraumático.

Estos efectos se han validado en diferentes evaluaciones de los programas de justicia restaurativa en nuestro país. En la evaluación externa de los Servicios de Mediación Penal de la CAPV realizada por Gema Varona (2009), por ejemplo, se evidenció lo siguiente:

- La mediación penal no repercute negativamente en los derechos de las partes dentro del procedimiento penal.
- La mayor parte de las personas víctimas y/o infractoras tienen un interés común, que valoran en la mediación, ser escuchadas.
- La mediación penal no supone una diferencia significativa en la agilización de los plazos procesales.
- La mediación penal tiene un impacto jurídico positivo para ambas partes, si bien se refleja especialmente en el archivo del procedimiento o en la ausencia o la rebaja de pena para el victimario.
- La profesionalidad, los recursos personales y la actitud de los mediadores son altamente valorados por las personas participantes en la mediación.

5.3 Viabilidad de los círculos y las conferencias en nuestro sistema de justicia

En el informe *“Restorative justice: an agenda for Europe. Supporting the implementation of restorative justice in the South of Europe”*, con el objetivo de facilitar la implementación de la justicia restaurativa en el sur de Europa, se mencionan los puntos débiles y los puntos fuertes de cada estado, sobre todo respecto de la mediación, pero que también son aplicables a la práctica de otros modos de justicia restaurativa.

En el caso de España, los factores que se detectaron como facilitadores de la justicia restaurativa y como obstáculos para su desarrollo aparecen reflejados en la siguiente tabla.

Tabla 2: Puntos débiles y puntos fuertes de la justicia restaurativa en España

PUNTOS DÉBILES
1) Al regir el principio de legalidad y no existir regulación los operadores jurídicos son reacios a estas prácticas sin base legal.
2) El apoyo institucional a la justicia restaurativa no está bien determinado por lo que los proyectos que han sido creados no cuentan con recursos suficientes.

3) Si bien existe preocupación sobre las necesidades de la víctima y su posición en el proceso penal está reconocida, aún caben mejoras en cuanto a la implementación de esquemas de apoyo a las víctimas.
4) Dada la complejidad de la estructura del Estado, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de mediación penal en el ámbito de los menores o los servicios de atención a la víctima, por ejemplo, puede variar sustancialmente de una Comunidad Autónoma a otra.
5) El mundo académico no está suficientemente implicado en el estudio y difusión de la justicia restaurativa.
6) Las organizaciones de la sociedad civil tienen un limitado impacto en la elaboración de políticas.
7) La comunicación y el trabajo en red entre diferentes proyectos de Justicia Restaurativa resulta insuficiente.
8) La ausencia de una organización nacional que apoye la labor de las personas mediadoras.
PUNTOS FUERTES
1) Más allá del sistema de justicia penal, en otros campos, las posibilidades de hacer justicia restaurativa aumentan. Hay numerosas iniciativas de mediación escolar y comunitaria. En algunas comunidades autónomas la mediación familiar está regulada mediante leyes específicas.
2) La existencia de una ley para la mediación en el sistema penal juvenil.
3) Buenos/as profesionales de la mediación, en algunas comunidades autónomas, con experiencia que pueden ayudar en la práctica a nuevos profesionales.
4) Buenos cursos y posgrados en universidades.
5) Se han llevado a cabo diferentes proyectos de investigación cuyos resultados han enseñado el impacto positivo de la mediación en víctimas y victimarios.

Elaboración propia, a partir de Casado, C. (2008).

Hay que subrayar que el mencionado informe fue realizado en el año 2008 por lo que algunos de los factores que se mencionan han podido variar. Aun así, algunos de los

obstáculos coinciden con los mencionados en la entrevista por la mediadora del SMI, quien desarrolla labores de mediación en este servicio desde el año 2008, como se verá más adelante.

De acuerdo con su experiencia, en los SMI de nuestra Comunidad Autónoma se desarrollan habitualmente procesos de diálogo que implican la participación de terceras personas no implicadas directamente en el hecho delictivo. Ella misma ha participado en algunos procesos aunque refiere que no sabe si es adecuado denominarlos conferencias o mediaciones ampliadas.

Las terceras personas que suelen implicarse en estos procesos, al igual que en las conferencias de grupo familiar, son personas representativas de la familia o del círculo de amistades de las personas que son parte judicialmente (denunciante y denunciado). En contraste, no es habitual que participen en el propio proceso comunicativo otros agentes sociales, si bien se trabaja en red con ellos cuando se considera oportuno. En las escasas ocasiones que alguna otra persona fuera del círculo familiar o de amistad de las partes ha participado, ha solido tratarse de profesionales de la salud que intervenían, fuera del proceso, con una de las personas implicadas o con la familia.

En lo que se refiere a los círculos, no ha conocido ninguna experiencia similar en los SMI del País Vasco, ni en los servicios de mediación de otros puntos del estado. Aunque afirma que le gustaría participar en este tipo de experiencias.

Respecto a los recursos que serían necesarios para llevar adelante correctamente este tipo de prácticas en el contexto de los SMI, la entrevistada apunta que, aunque el protocolo de funcionamiento contempla expresamente la invitación a la participación de “personas que trascienden la calificación de parte procesal, pero que por su vinculación emocional o profesional con la persona victimizada y/o denunciada, manifiestan un interés de participación en el proceso diálogo de restaurativo”, existen innumerables dificultades con respecto a “la construcción teórica, la formación y la práctica de las personas que realizan su labor profesional al servicio de la administración de justicia, el cuestionamiento de lo instituido hasta la fecha, la apertura a nuevos paradigmas y el fomento de una cultura jurídica acorde”. También con respecto a la capacidad de las personas mediadoras para desarrollar este tipo de prácticas, cree que sería deseable reforzar su formación a tal fin.

Opina que es necesario desarrollar el concepto de justicia restaurativa en el protocolo de funcionamiento del SMI –para poder así visibilizar la existencia de otras herramientas restaurativas–, que deberían contemplarse con mayor detenimiento las posibilidades que ofrece la justicia restaurativa en fases posteriores al enjuiciamiento, así como revisar el concepto de reparación.

También observa la necesidad de compromiso por la evaluación del programa, con la periodicidad que sea presupuestariamente asumible, para supervisar su actividad y su ajuste a los estándares internacionales; de adoptar garantías de calidad en la gestión de los programas, poniendo el énfasis en la selección y formación de las personas facilitadoras y la dotación de recursos presupuestarios para garantizar los objetivos marcados; y de asegurar la formación continua de las instancias implicadas en el protocolo, incluida la de las facilitadoras; y velar por el cumplimiento de los términos por él establecidos.

Respecto a los obstáculos que impiden el desarrollo general de estas prácticas en nuestro contexto menciona la desconfianza que, con carácter general, subyace en el Ministerio fiscal en relación a la validez de los procesos restaurativos y el derecho a la autonomía de las personas denunciantes; la percepción e interpretación de los fines del Derecho penal y sus instrumentos; la ausencia de previsión normativa a nivel estatal y la influencia de los parámetros subjetivos como la cultura jurídica de la organización, los prejuicios y estereotipos de los operadores jurídicos; el escaso impulso por parte de las instituciones; la desconfianza que suscita la implicación comunitaria de la justicia restaurativa y la limitación del tiempo que se realiza desde la lógica judicial.

Respecto a la percepción e interpretación de los fines del derecho penal, considera que “constituyen la cuestión fundamental que se encuentra en el trasfondo de los diversos enfoques acerca del modo de interpretar la reparación y su relevancia jurídica en el Derecho penal, así como los posicionamientos más o menos favorables de la doctrina y de los profesionales que ejercen la práctica al desarrollo de procesos comunicativos entre las personas denunciantes y denunciadas para el tratamiento del conflicto”.

En relación a la desconfianza que suscita en nuestra cultura la inspiración comunitaria de la justicia restaurativa señala que no son planteamientos que difieran en exceso de los relacionados a la prevención general positiva, si bien con lenguaje diferente.

En lo que se refiere al escaso impulso de los poderes públicos diferencia entre la situación del Estado español y de la CAPV, puesto que en ésta última se ha recibido el apoyo institucional y económico del Gobierno Vasco desde el año 2007, aun cuando se comparten ciertas limitaciones y reste aún “margen de mejora en su conceptualización teórica y en su gestión y desarrollo práctico”

A nivel estatal remarca “el limitado alcance de las experiencias desarrolladas – atribuible en gran parte a la inexistencia de un reconocimiento y regulación legal–, y la escasa confianza sobre su capacidad para gestionar ilícitos relativos a delitos contra el patrimonio y de mayor reproche penal”.

Sobre las dificultades relacionadas con el factor tiempo explica como “cuando los juzgados derivan a mediación, conceden como promedio un plazo de dos meses para su desarrollo, cuando no un mes, (aunque también los hay de tres meses). Las conferencias y los círculos, al requerir de la intervención de más personas, conllevan por lo general procesos más largos, que no cuadran con la lógica judicial.

A todas estas dificultades debe añadirse, específicamente en lo que se refiere a la situación de nuestra Comunidad Autónoma, “el desbordamiento que actualmente padece el SMI, con un número creciente de causas penales y de familia, sin incrementos de plantilla”.

Para la minimización o superación de dichos obstáculos, opina que se requieren “cambios institucionales, normativos, formativos y de valores en la organización de la administración de justicia”. Menciona asimismo, las necesidades actuales de la justicia restaurativa que señala el Foro Europeo de Justicia Restaurativa y que son: la educación de la sociedad para la aceptación de los principios de la justicia restaurativa; la inclusión, dentro de la formación a operadores jurídicos (juezas/es, fiscales, secretarías/os judiciales, juristas) del paradigma restaurativo para la contribuir a su conocimiento y uso adecuado; el establecimiento de recursos económicos para el desarrollo de los programas; velar por el cumplimiento de los principios restaurativos en los programas y; la ampliación del uso de herramientas restaurativas, más allá de la mediación.

De acuerdo con ella, “la justicia restaurativa tiene más implicaciones que la mera introducción y desarrollo de la mediación u otras de sus herramientas, implica repensar los fines del sistema penal (por ejemplo si la reparación ha de ser un fin del derecho penal junto al de prevención de los ataques a los bienes jurídicos) e implica repensar todos los

roles y las prácticas de los operadores jurídicos (evitar la victimización secundaria, respetar y escuchar a las víctimas, protegerlas, atender a sus necesidades...), inmersos como están en un cultura puramente punitiva”.

Su eficacia además debe provenir de la “comprensión del sistema por parte de todos los agentes en juego”. Para ello, todas las instancias implicadas, en especial juezas y jueces y el Ministerio fiscal deberían comprender, que la justicia restaurativa no trata de debilitar la respuesta penal, sino “de fortalecer el sistema de justicia existente aumentando las posibilidades de reintegración social de la persona infractora, disminuyendo la delincuencia y garantizando la reparación de la persona victimizada”.

Al igual que en los SMI, también en los servicios de mediación familiar de Bizkaia, tal y como contaba en la entrevistada, mediadora que tiene una larga trayectoria y experiencia en este servicio; se han desarrollado “procesos de mediación en los que se ha contado con la participación de personas que, no siendo directamente partes del conflicto, han acompañado y facilitado su celebración”. Considera que esos procesos son asimilables a los círculos, aunque por razones de limitación de espacio, su participación sea reducida. En este sentido, cree que con salas más amplias en el servicio podrían ofrecer más posibilidades.

Otras dificultades que han observado a la hora de llevar a cabo este tipo de dinámicas con mayor participación están relacionadas con la aceptación de todas las personas en cuanto a su participación y también con dificultades a la hora de concretar fecha de cita, por agendas personales o laborales.

Es importante remarcar que, aun cuando en los SMI se traten conflictos relacionados con hechos delictivos, que pueden percibirse como más graves que los conflictos que pudiesen llegar a servicios de mediación familiar u otros servicios; desde el servicio de mediación familiar se tratan igualmente conflictos que están relacionados con hechos que podrían ser considerados infracciones penales, pero que no han llegado a judicializarse, o que después de la respuesta que se le ha dado desde el sistema judicial se opta por este tipo de mediación para solucionar el conflicto. Según expresa la mediadora desde el servicio de mediación familiar de Bilbao han intervenido en “situaciones en las que ha habido episodios de violencia en el pasado pero no se ha denunciado y las partes consideran que quieren utilizar la mediación para finalizar la relación y/o prevenir nuevos episodios”.

6. CONCLUSIONES

Las prácticas restaurativas constituyen un concepto en desarrollo sobre cuyas características existen algunos desacuerdos y controversias. No obstante, podrían definirse como aquellos procesos en los que la víctima y el victimario y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito, participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de una persona facilitadora. (ONUDD, 2006)

En la literatura sobre justicia restaurativa la participación e implicación de la comunidad en la respuesta al delito y en su prevención se plantean imprescindibles. En contraste con la mediación, en los círculos y las conferencias existen mayores implicaciones comunitarias. En éstas últimas no sólo participan víctima y victimario, sino que son dinámicas en las que tienen cabida también su entorno, víctimas indirectas y otras personas de la comunidad, y de esta manera, se impulsa la concepción del delito como conflicto social.

Las conferencias y los círculos, prácticas en las que se centra este trabajo son definidas de las siguientes maneras:

- Las conferencias, son dinámicas que sirven para desarrollar un diálogo reparador, sin olvidar el vínculo comunitario, que puede materializarse, en su caso, con el desarrollo de trabajos y prestaciones al servicio de la comunidad (Igartua, Olalde y Varona, 2012).
- El círculo, por su parte, es una estrategia de reintegración integral diseñada no sólo para dar respuesta al hecho delictivo, sino también para tener en cuenta las necesidades de las víctimas, las familias y la comunidad (Bazemore y Umbreit, citados por Weitekamp, 2013).

Ambas, tanto las conferencias como los círculos, son prácticas muy versátiles y varían dependiendo de las características personales y profesionales de las personas facilitadoras, del contexto en el que se lleven a cabo, del número de personas que participen en ellas y sus características y motivaciones, etc. Por ello, resulta difícil establecer líneas de separación precisas entre ambas, así como entre los modelos o categorías que se establecen en la literatura dentro de cada una de ellas.

En lo que se refiere al origen de cada una de ellas existen, además, similitudes importantes. Tanto las conferencias –originadas en Nueva Zelanda–, como los círculos –iniciados en Canadá– se iniciaron con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada en el contexto de la justicia penal a la situación de los pueblos nativos o aborígenes, cuyos miembros estaban sobrerrepresentados en las estadísticas penales y penitenciarias.

Pese a sus similitudes, con carácter general, pueden señalarse dos diferencias principales entre las conferencias y los círculos, respecto a las personas que participan en ellas y a la metodología de cada una:

- En lo que se refiere a la participación, en las conferencias participan víctima, victimario, los acompañantes de ambos, habitualmente sus familiares, y alguna persona profesional de la abogacía o del trabajo social. En los círculos, en cambio, participa un mayor número de personas, dado que suelen incluirse en los encuentros personas que han sido implicadas indirectamente en el delito y personas representantes de la comunidad.
- Respecto a la metodología, en los círculos suele utilizarse una dinámica especial de comunicación que no se aplica en las conferencias. En los primeros, las personas participantes intervienen siguiendo el orden en que están situadas mientras se pasan de una a otra un objeto que sirve para determinar el turno de las intervenciones. Mediante esta dinámica se crea un equilibrio entre las personas participantes y una actitud más reflexiva. En las conferencias, al contrario, es la persona facilitadora la que establecerá el orden para tomar la palabra, dejando también espacios menos dirigidos en los que debatir.

En cuanto a las prácticas restaurativas en nuestro sistema de justicia se ha observado que en nuestro contexto, existen dificultades en la puesta en marcha de programas de justicia restaurativa que incluyan este tipo de prácticas en lo que se refiere a la capacitación de personas profesionales, el escaso apoyo institucional, la escasa flexibilidad del sistema judicial para incluir nuevas prácticas –por regir el principio de legalidad y por la desconfianza hacia prácticas sin base legal entre los operadores jurídicos–.

No obstante, en los servicios de mediación existentes en nuestra comunidad se llevan a cabo conferencias y otros procesos comunicativos grupales, que, si bien se realizan de una manera algo excepcional y con ciertas limitaciones, como falta de

espacios adecuados o tiempos limitados por el proceso judicial (en el caso del SMI), demuestran que es posible llevarlos a cabo y que las personas profesionales ven la necesidad de las mismas, o al menos su capacidad para resolver los conflictos. Asimismo, el que se hayan realizado este tipo de prácticas no sólo demuestra la iniciativa en este sentido de las personas profesionales, si no que las usuarias de los servicios de mediación también les dan una buena acogida, ya que, al ser prácticas voluntarias, de otra manera no se hubiesen llevado a cabo.

Por último, se debe remarcar que para lograr que la justicia restaurativa tenga una mayor incidencia en nuestra comunidad, debería contemplarse el delito desde una perspectiva más amplia, como un conflicto social, y por lo tanto buscar una respuesta y una prevención que actúen a nivel global. Para ello, resultaría interesante también incluir la resolución de conflictos pacífica mediante prácticas restaurativas en el sistema educativo. Esto ayudaría a conocer, desde una edad temprana, la importancia de cuidar de las relaciones de nuestro entorno, así como la responsabilización ante nuestros actos.

BIBLIOGRAFÍA

- Braithwaite, J. (1989). *Crime, shame and reintegration*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Casado, C. (2006) *Restorative Justice: An Agenda for Europe. Supporting the Implementation of Restorative Justice in the South of Europe. Final Report of AGIS project JLS/2006/AGIS/147*. Lovaina: European Forum for Restorative Justice.
- Daly, K. (1998). Restorative justice: Moving past the caricatures. Trabajo presentado en Seminar on Restorative Justice, Institute of Criminology, University of Sydney Law School, 8 de Abril de 1998. Disponible en http://www.griffith.edu.au/__data/assets/pdf_file/0012/50250/kdpaper2.pdf.
- Daly, K. (2000). *Restorative Justice: The Real Story*. Trabajo presentado en The Scottish Criminology Conference, Edinburgh, 21-22 de Septiembre de 2000. Disponible en http://www.griffith.edu.au/__data/assets/pdf_file/0011/50321/kdpaper12.pdf
- Domingo, V. (2012) Conclusiones del II Congreso Internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal. Origen y beneficios reales y potenciales. *Criminología y justicia*, 4, 118-129.
- Fellegi, B. y Szegó, D. (2013) *Handbook for Facilitating Peacemaking Circles*. Budapest: Foresee Research Group.
- Guardiola, M. J. et al. (2012) *És el conferencing una eina útil per als programes de mediació a l'àmbit penal del Departament de Justícia?* Generalitat de Catalunya. Disponible en: <http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia/menuitem.6a30b1b2421bb1b6bd6b6410b0c0e1a0/?vgnextoid=344afc4d968c5310VgnVCM2000009b0c1e0aRCRD&vgnnextchannel=344afc4d968c5310VgnVCM2000009b0c1e0aRCRD&vgnnextfmt=default>.
- Hudson, J., Morris, A., Maxwell, G. y Galaway, B. (1996). *Family group conferences. Perspectives on policy and practice*. Leichhardt: The Federation Press.
- Igartua, I., Olalde, A., y Varona, G., 2012. *Diccionario breve de justicia restaurativa. Una invitación interdisciplinaria e introductoria a sus conceptos claves*. Saarbrücken: Editorial Académica Española.

- Martínez Escamilla, M. y Sánchez Álvarez, M. P. (Coord.). (2011). *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: Un renovado impulso*. Madrid: Reus.
- Miers, D. y J. Willemsens (2004). *Mapping Restorative Justice. Developments in Twenty-Five European Countries*. Lovaina: Foro Europeo para la Mediación Víctima-Delincuente y Justicia Restaurativa.
- Pascual, E. (Coord.) (2013). *Los ojos del otro*. Santander: Sal Terrae.
- Piñeyroa, C., Valimaña, S. y Mateo, A. (2011). *El valor de la palabra que nos humaniza. Seis años de Justicia Restaurativa en Aragón*. Zaragoza: Asociación ¿hablamos?
- UNODC (United Nations Office on Drugs and Crime) (2006) *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Disponible en http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
- Rul·lan, V. (2011). *Justicia y prácticas restaurativas. Los Círculos Restaurativos y su aplicación en diversos ámbitos. Proyecto final de Máster en Resolución de Conflictos y Mediación*. (Tesis de maestría no publicada, Universidad de León). Disponible en <http://goo.gl/RWydY>.
- Shapland, J. et al. (2011) *Conferencing: A way forward for restorative justice - A practical guide*. Lovaina: EFRJ.
- Sherman, L. y Strang, H. (2007). *Restorative Justice: The Evidence*. Londres: The Smith Institute. Disponible en: http://www.sas.upenn.edu/jerrylee/RJ_full_report.pdf?view=usa&ci=0199274290.
- Stuart, B. (1996). Circle sentencing – Turning Swords into Ploughshares. En Galaway, B. y Hudson, J. (eds.) *Restorative Justice: International Perspectives*. Nueva York: Criminal Justice Press.
- Varona, G. 2009. *Justicia restaurativa a través de los Servicios de Mediación Penal en Euskadi (octubre 2008 – septiembre 2009)*. Donostia: IVAC/KREI. Disponible en: <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2153076/Justicia+restaurativa+a+traves+de+los+servicios+de+mediacion+penal.pdf>.
- Wachtel, T. (2012), *Defining Restorative*. Bethlehem: International Institute for Restorative Practices. Disponible en: www.iirp.edu/pdf/Defining-Restorative.pdf.

- Weitekamp, E. (Coord.). (2013). *Developing Peacemaking Circles in a European Context. Final Research Report*. Lovaina: European Forum for Restorative Justice.
- Zehr, H. (1990). *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*. Scottdale, PA: Herald Press.
- Zinsstag, E., Teunkens, M. y Pali, B. (2011). *Conferencing: A way forward for restorative justice in Europe - Final report of JLS/2008/JPEN/043*. Lovaina: European Forum for Restorative Justice (EFRJ).

ANEXOS

ENTREVISTA A UNA MEDIADORA DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL

1) ¿Desde cuándo eres mediadora? ¿Dónde has desarrollado tu trabajo?

Ejercicio como mediadora en el SMI desde el año 2008.

2) En tu experiencia, ¿conoces que se haya desarrollado en los SMI del País Vasco conferencias y/o círculos? ¿Y en el resto del estado?

A nivel de la CAV se desarrollan, con bastante habitualidad, procesos de diálogo que implican la participación en el proceso de terceras personas, más allá de las directamente implicadas en el hecho delictivo. Suelen ser personas representativas del círculo de amistades, de familiares de la persona denunciada y/o denunciante, al estilo de las conferencias de grupo familiar. Sin embargo, es testimonial la participación de agentes sociales. Aunque es habitual el trabajo en red cuando existen otros agentes sociales interviniendo con las partes, excepcional es la ocasión en que agentes sociales han participado directamente en el proceso comunicativo (y cuando así ha sido, suelen ser profesionales de la salud que están interviniendo con alguna de las personas implicadas o con el grupo familiar).

Del resto del Estado, carezco de datos; de haberse desarrollado, será quizá en Catalunya.

En cuanto a los círculos, no tengo constancia de desarrollo en los SMI del País Vasco, ni en el Estado.

3) En caso afirmativo, ¿has participado en alguno de ellos?

Sí he participado como facilitadora en procesos que han implicado la participación de personas del entorno familiar de las partes, aunque no sabría cómo denominar a estos procesos, si conferencias o meditaciones ampliadas.

4) Si no es así, ¿te gustaría hacerlo?

Por supuesto.

5) ¿Crees que las personas mediadoras se encuentran actualmente capacitadas para desarrollar ese tipo de prácticas grupales?

No creo, entiendo que sería deseable reforzar nuestra formación a tal fin.

6) ¿Cuáles serían los recursos necesarios para poder hacerlo correctamente en el contexto de los SMI?

El actual protocolo de funcionamiento de los SMI en mediación penal, contempla expresamente la invitación a la participación de personas que trascienden la calificación de parte procesal,

pero que por su vinculación emocional o profesional con la persona victimizada y/o denunciada, manifiestan un interés de participación en el proceso diálogo de restaurativo. Sin embargo, la construcción teórica, la formación y la práctica de las personas que realizan su labor profesional al servicio de la administración de justicia, el cuestionamiento de lo instituido hasta la fecha, la apertura a nuevos paradigmas y el fomento de una cultura jurídica acorde, presentan sin duda innumerables dificultades.

A nivel teórico se comparten las indicaciones realizadas por la profesora Varona en cuanto a la necesidad de desarrollar el concepto de justicia restaurativa en el texto del protocolo, para visibilizar la existencia de otras herramientas restaurativas que <<enfatan la participación de agentes sociales más cercanos a las partes>>; mayor detenimiento en las posibilidades de la justicia restaurativa tras el enjuiciamiento y; revisar el concepto de reparación. A nivel práctico, contribuir con su redacción a superar la desconfianza y desinformación que, con carácter general, subyace en el Ministerio fiscal en relación a la validez de los procesos restaurativos y el derecho a la autonomía de las personas denunciantes; compromiso por la evaluación del programa, que permita supervisar su actividad y su ajuste a los estándares internacionales, con la periodicidad que presupuestariamente sea asumible; adoptar garantías de calidad en la gestión de los programas, lo cual pasa, fundamentalmente por la selección y formación de las personas facilitadoras, dotación de recursos presupuestarios para garantizar los objetivos marcados; asegurar la formación continua de las instancias implicadas en el protocolo, incluida la de las facilitadoras; y velar por el cumplimiento de los términos por él establecidos.

7) ¿Cuáles crees que son los obstáculos que impiden el desarrollo general de estas prácticas, en comparación con otras Comunidades Autónomas u otros países?

La percepción e interpretación de los fines del Derecho penal y sus instrumentos constituyen la cuestión fundamental que se encuentra en el trasfondo de los diversos enfoques acerca del modo de interpretar la reparación y su relevancia jurídica en el Derecho penal, así como los posicionamientos más o menos favorables de la doctrina y de los profesionales que ejercen la práctica al desarrollo de procesos comunicativos entre las personas denunciantes y denunciadas para el tratamiento del conflicto. Sin perjuicio de la incidencia de la ausencia de previsión normativa en la actualidad en el ámbito estatal, no hay que olvidar tampoco la notable influencia que ejercen los parámetros subjetivos, intangibles, como son la cultura jurídica de la organización, interiorizadas por sus operadores jurídicos, sus prejuicios y estereotipos, pues no todo en derecho resulta objetivo.

La inspiración comunitaria de la justicia restaurativa suscita desconfianza en nuestras coordenadas culturales, pero sus planteamientos, con un lenguaje diferente, no son muy distintos de los de la prevención general positiva.

En el Estado español hay que lamentar el escaso impulso que, en general, han recibido las mismas por parte de los poderes públicos; el limitado alcance de las experiencias desarrolladas –atribuible en gran parte a la inexistencia de un reconocimiento y regulación legal y; la escasa confianza sobre su capacidad para gestionar ilícitos relativos a delitos contra el patrimonio y de mayor reproche penal.

La Comunidad Autónoma Vasca, aun compartiendo varias de las limitaciones citadas en relación al Estado español, viene recibiendo el apoyo institucional y económico del Gobierno Vasco desde el año 2007, restando, no obstante, margen de mejora en su conceptualización teórica y en su gestión y desarrollo práctico.

8) ¿Cómo podrían minimizarse dichos obstáculos y quiénes crees que son los agentes implicados para tomar la iniciativa y trabajar en ello?

Se requiere de cambios institucionales, normativos, formativos y de valores en la organización de la administración de justicia. De acuerdo con el Foro Europeo de Justicia Restaurativa, las necesidades actuales de la justicia restaurativa son la educación de la sociedad para la aceptación de los principios de la justicia restaurativa; la inclusión, dentro de la formación a operadores jurídicos (juezas/es, fiscales, secretarías/os judiciales, juristas) del paradigma restaurativo para la contribuir a su conocimiento y uso adecuado; el establecimiento de recursos económicos para el desarrollo de los programas; velar por el cumplimiento de los principios restaurativos en los programas y; la ampliación del uso de herramientas restaurativas, más allá de la mediación.

La eficacia de los procesos restaurativos requiere de la comprensión del sistema por parte de todos los agentes en juego, para lo que resulta imprescindible explicar las razones y el contenido de la falta de consenso científico sobre la materia y rescatar su valor. No se trata de debilitar la respuesta penal; antes bien, de fortalecer el sistema de justicia existente aumentando las posibilidades de reintegración social de la persona infractora, disminuyendo la delincuencia y garantizando la reparación de la persona victimizada. Sin esta clara comprensión del sistema por parte de todas las instancias implicadas, en especial de las y los jueces y el Ministerio fiscal, resultaría previsible un futuro fracaso del paradigma emergente.

La justicia restaurativa tiene más implicaciones que la mera introducción y desarrollo de la mediación u otras de sus herramientas, implica repensar los fines del sistema penal (por ejemplo si la reparación ha de ser un fin del derecho penal junto al de prevención de los ataques a los bienes jurídicos) e implica repensar todos los roles y las prácticas de los operadores jurídicos (evitar la victimización secundaria, respetar y escuchar a las víctimas, protegerlas, atender a sus necesidades...), inmersos como están en un cultura puramente punitiva.

1) Desde vuestra experiencia en la mediación, ¿habéis desarrollado alguna vez conferencias o círculos en vuestro servicio?

Hemos desarrollado procesos de mediación en los que se ha contado con la participación de personas que, no siendo directamente partes del conflicto, han acompañado y facilitado su celebración. Considero que son procesos asimilables a los círculos aunque sean reducidos, por limitación del espacio.

2) Si no es así, ¿os gustaría hacerlo?

Con salas más amplias se podrían ofrecer más posibilidades.

3) Si habéis llevado a cabo círculos o conferencias, ¿cuáles son las mayores dificultades que habéis encontrado a la hora de realizarlas?

Dificultades relacionadas con la aceptación de todas las personas en cuanto a su participación. Dificultad a la hora de concretar fecha de cita, por agendas personales o laborales.

4) ¿Habéis intervenido desde vuestro servicio de mediación en conflictos relacionados con hechos que podrían haber sido considerados como infracciones penales?

En situaciones en las que ha habido episodios de violencia en el pasado pero no se ha denunciado y las partes consideran que quieren utilizar la mediación para finalizar la relación y prevenir nuevos episodios.

**CUESTIONARIO ENVÍADO AL SERVICIO DE MEDIACIÓN VECINAL DE
PORTUGALETE¹**

- 1) Desde vuestra experiencia en la mediación, ¿habéis desarrollado alguna vez conferencias o círculos en vuestro servicio?**
- 2) Si no es así, ¿os gustaría hacerlo?**
- 3) ¿Habéis intervenido desde vuestro servicio de mediación en conflictos relacionados con hechos que podrían haber sido considerados como infracciones penales?**

¹Durante la realización del trabajo este cuestionario ha sido enviado en dos ocasiones al servicio municipal *Meridiano 0* sin obtener respuesta.